



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, primero de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Apelación de auto.

RADICACION No. 2021-00250-01

ASUNTO A TRATAR

Por esta providencia entra el despacho a resolver el recurso de APELACION interpuesto en tiempo contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, Sucre, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA contra FERNANDO CARDONA GIL.

ANTECEDENTES.

La apoderada del demandante, señor LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO CARDONA GIL, en favor de su poderdante, al librarse mandamiento de pago, por no conocer la dirección electrónica del ejecutado, le fue notificado a través de una empresa de correo, el día 15 de julio de 2021, en la cual, de acuerdo a la copia allegada por parte del demandado se le informa que debe acercarse dentro de los cinco días siguientes al juzgado donde se tramita el proceso que hoy está en alzada, el ejecutado al enterarse de esto envía poder al despacho, a través del correo electrónico, posteriormente, el día 21 de julio de 2021, interpone a través de su apoderado recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021, de igual manera el día 30 de julio de 2021, presentó la contestación de la demanda, sin embargo, por ser enviada después de hora judicial laboral, se entendió como entregada el día dos de agosto de 2021, posterior a esto la apoderada del ejecutado descurre el traslado de las excepciones el día 17 de agosto de 2021, procediendo el Juzgado de origen a resolver el recurso de reposición el día 17 de enero de la presente anualidad.

DECISION IMPUGNADA.

Lo fueron los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado de primer grado decide abstenerse de dar traslado de las excepciones perentorias, por haber precluido el término legal para ello, rechaza de plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, decide llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesta en el mandamiento de pago, ordena a las partes presentar liquidación del crédito después de ejecutoriado dicho auto, condenó en costas a la parte ejecutada, fijó agencias en derecho y ordenó que se incluyeran en la liquidación en costas.

El a quo en la providencia impugnada expresó: “... comoquiera que la parte ejecutada a través de Apoderado Judicial, impetro excepciones de mérito, contra el Auto de Mandamiento de Pago adiado 09 de julio de 2021, que fue enviado a través de citación de notificación personal, por correo particular Pronto Envíos, a la dirección Carrera 32 A No. 17- 116 Apto 201, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, el día Catorce (14) de Julio de 2021, la cual fue recibida satisfactoriamente por el ejecutado FERNANDO CARDONA GIL, el día Quince (15) de Julio del 2021; quien a posteriori, otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representase durante el curso del proceso, este a su vez deprecó memorial en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoó medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborío lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal, pese haber sido notificado mediante citación para notificación personal,- a través del Servicio Postal Autorizado Pronto Envíos-, del Auto de Mandamiento de Pago adiado 09 de julio de 2021, según se desprende de la certificación adjuntada por la parte ejecutante, conforme a los consagrado en el artículo 292 C.G.P., ahora bien, si se tiene en cuenta la fecha de presentación del memorial contentivo de los medios exceptivos de fondo, a través de correo electrónico del Despacho,- viernes 30 de julio de 2021, exactamente a las 5: 49 P.m. -, se entiende allegado a voces del numeral 4° del artículo 109 *Ibidem*, al día siguiente, esto es el 02 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el 31 de julio y 1° de agosto de 2021, fueron días inhábiles, por lo que con claridad meridiana se atisba que las excepciones de fondo se introdujeron extemporáneamente, de conformidad con el lapso de tiempo consagrado en el Artículo 442 del C.G.P., en el entendido que la parte pasiva en este asunto se enteró a través de notificación personal, debiendo efectuar la contabilización del término para deprecar tales medios exceptivos según los supuestos normativos consagrados en el Código General del Proceso para esta forma de notificación, es decir, el litigante contaba con el término de diez (10) días hábiles, para ejercitar su actuación en nombre de su poderdante, esto es, desde el día dieciséis (16) de julio de 2021, hasta el treinta (30) de Julio de 2021, y sí realizó tal gestión el día últimamente nombrado, no obstante lo efectuó por fuera del horario de atención a los usuarios, pues el memorial contentivo de la contestación de la demanda se introdujo a las 5:49 P.m., siendo que la jornada laboral se desarrolló desde las 8:00 A.m. hasta las 12:00 meridiano, y nuevamente a partir de la 1:00 P.m. hasta las 5:00 P.m., de conformidad con el ordinal 1° del Acuerdo CSJSUA20-36 del 15 de Junio de 2020, emanado de la Presidencia del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; laborío que aconteció al margen del término legal, de conformidad a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, en el cual se establece que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”; coligiéndose *prima facie*, que en las unidades cronológicas en que se introdujo el escrito mediante el cual se deprecaban las excepciones de fondo, se recalca ya había precluido el término legal para ello.

Avanzando en el tema, se tiene que una vez librado el mandamiento de pago, se activa el hercúleo sistema de garantías procesales con el que cuenta la parte pasiva dentro de un Proceso Ejecutivo para efectuar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en ese tenor, ostenta la

facultad de incoar en el término perentorio establecido, medios exceptivos de mérito de conformidad con lo preceptuado en el ordinal primero (1°), artículo 442 del Código General del Proceso...

En razón de lo anterior, no se le imprimirá trámite procesal a las excepciones de fondo incoadas por la parte ejecutada, referentes a : I) pago total de la obligación; II) enriquecimiento sin causa; III) fraude, engaño y mala fe por parte del ejecutante; IV) Abuso de confianza; V) falta de instrucción para llenar el título valor; VI) excepción genérica del artículo 282 del código general del proceso; oteándose que tales actitudes procesales incoadas por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva fueron presentadas extemporaneamente, y así quedará en la resolutive de este proveído”.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico en este asunto en particular es determinar si con la providencia impugnada se viola el debido proceso, al declarar precluído un término que le permitía al demandado ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES.

Se observa en el plenario que el señor FERNANDO CARDONA GIL, es notificado del mandamiento de pago a través de una empresa de envíos, el día 15 de julio de 2021, aportándose con la interposición del recurso, copia de la citación para notificación personal realizada de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 291), es decir, expresándole que debía ir al juzgado de primera instancia dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación para ser notificado, aunque señala que contiene el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, sin embargo el juzgado de primer grado a través de auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad, afirma que la notificación surtida es la que corresponde al artículo 292 del Código General del Proceso, en otras palabras, la notificación por aviso, de igual manera tenemos que el ejecutado otorga poder a un profesional en derecho, el día 15 de julio de 2021, quien dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado al interponer el recurso de alzada manifiesta, que como fue notificado en concordancia con lo establecido en el Código General del Proceso, al allegar al expediente el memorial de otorgamiento de poder y recurso a su vez, debía ser notificado por conducta concluyente, argumento que no comparte el despacho, porque teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, al disponer: *“...quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se le notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”* en este caso, al estar enviada la notificación con copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y anexos, con constancia de haberla recibido el demandado, es evidente que fue notificado con anterioridad al envío del otorgamiento de poder, porque se hizo de conformidad con el artículo 8° del

decreto 806 de 2020, aunque no haya sido por correo electrónico, porque como ya se dijo tenía actuaciones que le daban pleno conocimiento de la existencia del proceso, más aun, antes del auto que le reconoce personería, por estas razones este despacho considera que no se está en presencia de una notificación por conducta concluyente. Sin embargo, en el proveído apelado se desconoce lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso que establece “... *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*” como obra en el expediente, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, fue dentro del término procesal establecido para ello, luego tenemos que la parte demandada presentó escrito contentivo de la contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito, el día 30 de julio de 2021, empero, al ser recibida esta después de vencida la hora hábil de trabajo judicial, se tuvo por allegada el siguiente día hábil, que fue el dos de agosto de 2021. Por otro lado se tiene que el recurso interpuesto por la parte ejecutada fue resuelto hasta el día 17 de enero de la presente anualidad, siendo así las cosas, se evidencia que la contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito, se presentaron antes de que se terminara la interrupción del término para presentarlas de conformidad con el inciso tercero del artículo 118 Código General del Proceso en armonía con el numeral primero del artículo 442 ibídem, al disponer el primero que los términos empiezan a correr al día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, que para el presente caso los términos empezaban a correr desde el día 19 de enero de la anualidad en curso, un día después de la fecha en que se notificó el recurso. Como el ejecutado se anticipó presentando las excepciones de mérito se pensaría que es extemporáneo, pero no se le puede sancionar por ser diligente, porque sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2816 de 2019 estipuló que “... *el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que lo procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con mira a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.* (negritas nuestras)

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aun, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, o a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]”

En el caso de marras, el a quo en el proveído que resuelve el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, declarándolo

improcedente, simultáneamente decide abstenerse de dar traslado de las excepciones perentorias, por haber precluido el término legal para ello, rechaza de plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, decide llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesta en el mandamiento de pago, ordena a las partes presentar liquidación del crédito después de ejecutoriada dicho auto, condenó en costas a la parte ejecutada, fijó agencias en derecho y ordenó que se incluyeran en la liquidación en costas, desconociendo que el inciso tercero del artículo 118 del Código general del Proceso dispone que, “... ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...***” esa decisión claramente le cercena al demandado su derecho de defensa, porque no se le permitió escucharlo, cuando tenía a su favor el término para presentar sus excepciones de mérito, como lo indica la norma procesal antes transcrita, aun cuando ya, antes de correr el término las había presentado, no existe duda que con la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interrumpió el término que tenía el demandado para presentar las excepciones, ahora sí lo hizo antes, su actuar diligente no se puede considerar extemporáneo, porque en nada afecta al demandante que tiene la oportunidad prematura de contradecirlo. (negritas nuestras)

Con base en el precedente análisis, se concluye que es procedente el recurso de apelación, porque de acuerdo a los fundamentos normativos antes referenciados, junto con su adaptación al caso concreto, se tienen razones fundadas para revocar el proveído proferido por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en lo concerniente a los numerales apelados.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, dentro del proceso con radicación 2021-00250-00, por las razones arriba explicadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba4edf3e3635122e2b4694376d6fed1a582755cde5598306db5baf1fd6e4540**

Documento generado en 01/07/2022 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**